

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicación: 73001418900220180008600.
Demandante: LUZ ALBA USAQUEN RODRIGUEZ
Demandado: ALEXANDER ROA JIMENEZ

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTES, de dejar sin efecto jurídico el proveído calendado el 19 de marzo de los corrientes, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el inconforme en su escrito de inconformidad:

"...2. Con fecha 27 de enero de 2021 hora 10:04 pm, doy respuesta a lo solicitado pro el Juzgado Segundo de Pequeñas causas en el cual informo que clase de proceso es, numero de radicación, demandante y demandado con sus respectivas cédulas. El 27 de enero de 2021 hora 7:35 pm, recibo correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas se me informa que el proceso fue enviado según directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en el mes de septiembre de 2018, fue enviado al juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples.

3. Con fecha 2 de febrero de 2021 hora 3:33 pm envié correo al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas, antes juzgado Doce Civil Municipal, en el cual solicito el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos para la inscripción de la demanda, en el proceso en comento. Con fecha 19 de febrero de 2021 hora 9:53 PM recibo correo que es necesario que me comunique al número telefónico 2622336 para que solicite la elaboración de los oficios

(...)

TRÁMITE PROCESAL

El día 8 de abril de 2021, el apoderado de la demandante, allega escrito, en el que solicita, se deje sin efecto jurídico el proveído calendado el 19 de marzo de los corrientes, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito, el cual paso al despacho.

Para resolver se CONSIDERA:

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 19 de marzo de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento Tácito, Declárese Terminado el presente Proceso Verbal, instaurado por LUZ ALBA USAQUEN RODRIGUEZ contra ALEXANDER ROA JIMENEZ..."

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 14 de marzo de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de Dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litfe*, se avizora que el demandado ALEXANDER ROA JIMENEZ, no ha sido notificado, razón por la cual el proceso no cuenta con sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,...**"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 13 de marzo de 2019, se tuvo por recibida la comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.350-139437.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el ejecutante, allega con la presente solicitud, pantallazos de los correos remitidos a este despacho en el que realiza varias solicitudes que datan del 10 de marzo de 2021, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Vistas, así las cosas, el despacho accede a la solicitud de dejar sin efecto jurídico el proveído calendado el 19 de marzo de los corrientes, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el proveído del 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, a través de la secretaría remítase la remisión de la información solicitada por el apoderado de la parte actora.

De igual manera, póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.035 fijado en la secretaría del juzgado hoy
13 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA